

41.

Que el Comandante del Resguardo cele indistintamente todas las Rentas, con la gratificacion y ayuda de costa que por las de esta Administracion se le señala, y á sus subalternos, ademas de la parte de comisos.

Ha de celar el Comandante indistintamente todas las Rentas y Ramos de la Real Hacienda, y á este fin se le asignan por el resguardo de esta Administracion general de Aduanas, 50 pesos mensuales de gratificacion y ayuda de costa, y á los ocho subalternos suyos 8 pesos á cada uno por la misma razon; bien entendido, que tambien se les ha de dar la quarta parte de todos los contrabandos que aprehendieren, segun se prevendrá en esta Instruccion, observandose lo mismo con los denunciadores, aunque sean de los empleados y que tenga sueldo de las Rentas.

42.

OBLIGACIONES DEL ESCRIBANO DE REGISTROS Y REAL HACIENDA.

Que el Escribano de Registros y Real Hacienda cumpla con las obligaciones de su oficio, y tenga protocolos con la formalidad debida.

El Escribano de Registros y Real Hacienda nombrado en el auto proveído en los de Visita, tendrá particular cuidado en desempeñar con exactitud y pureza las obligaciones de su oficio, especialmente la de formar y llevar protocolos de todas las escrituras, obligaciones y cartas de pago que se otorguen pertenecientes á la escribania de Real hacienda, pues el descuido y omision que ha habido hasta ahora en tan importante asunto piden que en lo sucesivo se mire con la atencion que merece, y no se tolere la mas leve falta, que se castigará con todo rigor, á fin de que haya en aquel oficio los papeles originales y documentos correspondientes.

43.

Que el Escribano de Registros y Real Hacienda asista á las visitas y fondeos de las embarcaciones, autorice los registros, obligaciones, fianzas, y actúe causas judiciales.

Ha de ser de la obligacion precisa del Escribano de Registros y Real Hacienda, la asistencia á las visitas de entrada, fondeo, salida y demas de las embarcaciones que lleguen y se despachen en el Puerto de Veracruz, reconocer los registros que traigan, formar y

authorizar los que sacaren, extender las obligaciones, fianzas y cartas de pago que otorgasen los dueños, capitanes ó maestros, y actuar las causas de comisos y otras cualesquiera de Real Hacienda, sin llevar salario, derechos ni emolumentos algunos de ella.

44.

Que no perciba dadas ni gratificaciones algunas, ni mas derechos que los que señalan los Aranceles, pena del quadruplo y privacion de oficio.

Con ningun pretexto ni motivo podrá llevar ni percibir dadas, regalías ni mas derechos que los que se le señalan en el Real Arancel de 23 de Junio de 1720, por razon de visitas, registros y demas diligencias que á la llegada y despacho de los Navios de España deben practicarse; pero en quanto á las embarcaciones de los Puertos de America solo ha de cobrar la mitad de ellos; y por lo respectivo á los autos judiciales que se ofrecieren, se arreglará al Arancel de los Escribanos del numero de aquella ciudad, aprobado por esta Real Audiencia, bien entendido, que en lo que sea perteneciente á la Real Hacienda, no ha de percibir ni cargar cantidad alguna á los vendedores y conductores de efectos y caudales por las cartas de pago ni otros instrumentos que otorguen para justificacion de las partidas; pues en el caso que se justifique, se le impondrá la pena del quadruplo y privacion perpetua de oficio, mediante al grave perjuicio que de haverse practicado lo contrario hasta ahora, han padecido la Real Hacienda, el Comercio y el público.

45.

Que el Escribano pueda llevar tambien el importe del papel que pusiere para extender los instrumentos.

Sin embargo de ser notorio que este oficio produce las maiores utilidades, y que arreglandose á lo prevenido en el capitulo antecedente puede el Escribano mantenerse con la decencia correspondiente, para evitar por todos medios que pueda faltar en lo mas leve al cumplimiento de su obligacion, ni causar á las partes retardaciones en el despacho, les cobrará, ademas de los derechos prevenidos, el verdadero importe del papel, ó les pedirá el que sea preciso para extender los instrumentos de las fianzas que han de dar los maestros, Capitanes ó dueños de embarcaciones, y para las cartas de pago, por las que no ha de percibir otra cosa siendo dadas

á favor de la Real Hacienda, pero esto no debe entenderse para con los Registros y demas diligencias en que tiene asignados derechos respecto de que en estos se comprehende lo que puede importar el papel; y en las causas se ha de tasar y sacarse con las demas costas del importe de los comisos ó de los que las deben pagar.

46.

Que el Escribano tenga libro de entradas y salidas de las embarcaciones y otro de Juntas, y lo execute de oficio, sin llevar los 50 pesos que hasta ahora se le han dado de la Real Hacienda.

Tendrá tambien y será del cargo del Escribano llevar un libro en que sienta con expresion de dia, mes y año, la entrada y salida de todas las embarcaciones que entrasen en el Puerto de Veracruz, sus Capitanes, dueños y maestros, el registro que trageron y con el que se despacharon; y otro en que extienda todas las Juntas de Real Hacienda que ha de haver semanalmente en casa del Señor Governador, y cuidará de recoger las firmas de todos los concurrentes, sin que por lo primero pueda percevir derechos algunos de los Maestros de los Baxeles, ni llevar el salario de 50 pesos que se ha pagado por la Real Hacienda anteriormente, y se ha mandado cesar desde ahora; pero el coste de los Libros será de cuenta de esta Administracion, y se le han de entregar á principio de año por el Administrador.

47.

Que se nombre un Escribano Real que lo sea de las Rentas para que asista con las Rondas, y haga las demas diligencias que se ofrezcan.

En consideracion á que un solo Escribano no puede asistir á la practica de todas las diligencias que se ofrecieran en la aprehension de fraudes, prisiones, embargos y otros procedimientos judiciales dentro y fuera de Veracruz, se nombrará á estos fines por el Administrador un Escribano Real de toda legalidad con acuerdo del Señor Governador; y ademas de los justos derechos que en el caso de las aprehensiones en que actúe deben abonarsele de los efectos que se comisen ó de los vienes de los Reos, ha de tener por ayuda de costa trescientos pesos cada año pagados mensualmente por la Tesoreria, y ha de estar prompto á quanto se ofrezca, y á las ordenes del Administrador y Comandante del Resguardo.

48.

OBLIGACIONES DEL ALCAIDE.

Que haia un Guarda Almacen y Alcaide de la Aduana que viva y asista en ella, y lleve cuenta de lo que entre y salga con distincion.

Ha de haver un Alcaide ó Guarda Almacen que viva y esté continuamente en la Aduana, y tenga á su cargo las llaves de todas las Bodegas y Almacenes en que se depositen los generos, efectos y mercaderias que han de entrar en ella, y deve recibir con expresion de las piezas, sus numeros, marcas, á quiénes pertenecen, de dónde, con qué embarcacion ó conductor y á qué personas se remiten; y á este fin se le entregará en principio de cada año un libro rubricado del Administrador, en el que diariamente y con distincion de los efectos de España, ultramarinos y del Reino, sienta todas las partidas proporcionando el foliaxe.

49.

Que el Alcaide no entregue efectos de los Almacenes sin noticia y orden del Administrador, y despues que estén despachados por la Contaduria y Tesoreria.

No entregará las llaves de los Almacenes y Bodegas, ni permitirá la salida de efectos algunos sin noticia y orden del Administrador, y hasta que estén despachados por la Contaduria y Tesoreria, de que ha de constar al Alcayde por las voletas que le entregará el dueño ó comisionado de los generos, y deben quedar en su poder para comprobacion de la salida, pues siempre que esta se verifique, ha de anotar al margen de cada partida de entrada el dia en que se extrajo, sugeto que la sacó, con qué destino, y si fuese para fuera de aquella Ciudad, que se dió guía.

50.

Que si el Alcaide faltase á la fidelidad de su empleo, se le quite y exija el quatro tanto de los derechos que hubieran pagado los efectos.

Con el practico conocimiento de que el interes y la codicia de los hombres han llegado al maior exceso en gravissimos daños de los haveres Reales, se previene que si el Alcaide faltare á la fidelidad de su oficio, ocultando ó omitiendo el asiento de algunas mercaderias ó efectos por respectos, negociacion ó fines particulares, se le im-

pondrá irremisiblemente la pena del quatro tanto de todos los derechos que devieran haver pagado los géneros, se le quitará el empleo y despedirá con ignominia como indigno de él y de la confianza hecha de su persona.

51.

OBLIGACIONES DEL VISTA.

Que haia un Vista que avalúe las mercaderias y efectos para la regulacion de derechos, y se cuide de que desempeñe con exactitud esta obligacion.

Uno de los empleos mas precisos para la Administracion general, y que requiere tanta inteligencia como fidelidad, es el del Vista de la Real Aduana, porque deviendose cobrar en ella los derechos por los aforos y avaluos que ha de hacer este empleado de todos los generos y efectos que entren y salgan en Veracruz por mar y tierra, se hace mui recomendable su oficio, y de consiguiente se le encarga el mas exacto desempeño, y deve el Administrador, como su Gefe inmediato, celar con particular cuidado la conducta del Vista, y no disimularle la menor falta en el cumplimiento de sus obligaciones.

52.

Que el Vista antes de tomar posesion de este empleo, jure que cumplirá bien y fielmente en él.

Para que religiosamente se asegure su buen proceder antes que el Vista tome posesion de su empleo, se le recibirá juramento por el Señor Governador ante el Escribano de Registros, bajo del qual ha de ofrecer que cumplirá bien y fielmente en el reconocimiento y aforo de los efectos y mercaderias sin hacer gracias, revajas, fraudes ni agravios en perjuicio de la Real Hacienda ni de los interesados.

53.

Que si los interesados reclamasen algun aforo hecho por el Vista, se llame un corredor que lo execute, y tercero en caso de discordia.

Quando estos reclamen por sentirse agraviados de algun avalúo, se nombrará un corredor de los del numero de aquella Ciudad que lo execute, y si estubiese conforme con el hecho por el Vista, se tendrá y estimará arreglado, y segun él, se cargarán los derechos; pero si discordasen, se nombrará un tercero que lo execute, teniendo por legitimo el aforo en que conviniesen los dos, y pagando estos gastos los que reclamen, respecto de que la Aduana cumple con tener el Vista.

54.

Que el Vista avalúe tambien los efectos y mercaderias que se comisaren, antes de sacarlas al Pregon.

Igualmente será de la obligacion del Vista abaluar todos los efectos y mercaderias que se comisen antes que se saquen al Pregon para su venta; y en todos los casos procederá con la legalidad y buena fee que requiere su oficio, pues verificándose que por omission, interes ó otro fin particular ha faltado en caso grave á los abaluos, se le impondrán las penas que quedan prevenidas para el Alcaide, y lo mismo se practicará con los corredores, quienes hasta aquí han abusado notablemente sobre este punto de abaluaciones, de la pública confianza que se ha hecho de ellos y es propia de sus oficios jurados.

55.

Que los Ministros y dependientes desempeñen como corresponde sus empleos, y no causen molestias á los contribuyentes.

Ademas de las particulares obligaciones que quedan expresadas para cada uno de los empleos, todos los Ministros y dependientes han de poner el maior cuidado en desempeñarlos con la mayor integridad, celo, modestia y atencion ázia el publico, á fin de que ni la Real Hacienda experimente el mas leve perjuicio, ni los contribuyentes sufran dilaciones ni molestias algunas.

56.

REGLAS PARA QUE TODOS LOS GENEROS RECONOZCAN LA ADUANA, Y SE COBREN Á LA ENTRADA EN ELLA LOS DERECHOS LEGITIMOS QUE ADEUDEN.

Que con la posible brevedad se extablezca la Aduana, y se ponga en sus oficinas lo preciso para el despacho.

A fin de que se formalice el establecimiento de la Aduana con la posible brevedad, y haya en ella los muebles precisos al despacho de las oficinas, se pasarán los que se hallan en la actual, y los que sobren en la Real Contaduria; pero si no fuesen bastantes, el Administrador, Contador y Tesorero, acordarán aumentar los correspondientes, y su importe lo pagará el Tesorero con libramiento del Administrador intervenido por el Contador, cuidando todos tres que estos gastos sean los mas moderados, y que devan regularse indispensables á la decencia y despacho de las oficinas.

57.

Que todo quanto entre y salga en Veracruz vaia á la Aduana, y se eviten los fraudes poniendo Guardia y Guardas en los Navios.

En la inteligencia de que se han de llevar á la Aduana todos los efectos que por mar y tierra entren y salgan en Veracruz, para que en ella se reconozcan, contesten con los registros, despachos ó Guias, se aforen, marchamen y se tomen las devidas precauciones á evitar, por quantos medios sean posibles, los innumerables contrabandos que hasta ahora se han hecho en perjuicio de los Reales haveres: se previene que inmediatamente que dé fondo en aquel Puerto qualesquiera Nabios de Flota, Azogues, Registros, sueltos y demas Baxeles de Guerra ó Marchantes que vengan de España, la Havana ó de otras partes de América, embiará el Administrador á su bordo los Guardas que le parecieren combenientes á impedir que se haga desembarco alguno, poniendo tambien, con acuerdo y orden del Señor Governador, la competente Guardia de oficiales y soldados, teniendo entendido que se han cometido fraudes anteriormente por todos los medios y modos que pueden pensarse.

58.

Que una de las Falúas del Castillo se destine al resguardo de Puerto, y la otra con la lancha y guardia competente, se pongan á los costados de las embarcaciones.

Al mismo fin de resguardar las Rentas, se destinará desde luego, con la dotacion correspondiente de Remeros, una de las dos Falúas del Rey que hay en San Juan de Ulúa, y siempre que lo pidan las ocurrencias, pondrán la otra tambien y la lancha del mismo Castillo con la tropa necesaria, á los costados de las embarcaciones; y el Administrador mandará que por las Playas se hagan rondas de dia y noche con toda vigilancia, para estorvar y aprehender qualquiera extravio.

59.

Que se haga la visita de entrada con exactitud, se pase revista á la tripulacion y recoja el registro.

Sin embarazarse ni detenerse por las anteriores providencias, se ha de practicar luego la visita de entrada con la mayor exactitud, se pasará revista á la tripulacion y se recogerá el registro original que ha de llevarse á la Administracion general para el cotejo que se deve hacer, finalizada la descarga.

60.

Que concluida la descarga se practique el fondeo, y comise lo que se encontrase á bordo.

Concluida esta, se executará con la misma formalidad el mas exacto reconocimiento de fondeo; y si en él se encontrasen á bordo algunos generos, efectos ó caldos que se haian ocultado ó conducido fuera de registro, se remitirán á la Aduana, y reconocidos, se procederá á declararlos de comiso.

61.

Que el Ponton y Ganguiles se pongan en disposicion de que no sean deposito de contravandos.

Respecto á que el Ponton y los Ganguiles que el Rey mantiene en aquel Puerto, solo sirven para deposito de contravandos, dispondrá el Señor Governador, con acuerdo del Administrador y dictamen del Capitan de Maestranza Don Bernardo Amat, que se pongan en disposicion y parage donde se evite semejante desorden, interin que el Excmo. Señor Virrey dispone evitar ó minorar el inutil gasto que dichos Ponton y Ganguiles causan á la Real Hacienda.

62.

Que no se permita que vaian Lanchas ni Botes de las embarcaciones á la Isla de Sacrificios ni á las inmediatas, y que en la primera se construya una Garita.

Por veridicos informes y hechos vien justificados, consta haverse pasado fraudulentamente muchos generos y efectos de las embarcaciones surtas en el Puerto á la Isla de Sacrificios y las dos contiguas por estar desiertas y tan inmediatas á la costa, que desde ellas se introducen facilmente en Veracruz; y á fin de evitar estos considerables daños á los intereses Reales, se prohíbe que vaian á dichas Islas, Barcos, Lanchas, Botes ni Serenies, aunque sean de los Baxeles de Guerra, y á este fin se construirá una Garita en Sacrificios, y pondrán en ella dos Guardas que á todas horas y alternativamente sirvan de vigias, deviendoles mudar el Administrador cada segundo ó tercero dia. Y tambien se dará orden para que la Centinela que se pone en el Cavallero alto del Castillo de San Juan de Ulúa, avise de los que vayan á dicha Isla ó las inmediatas, y se embié la Falua ó Lancha á registrarlos y averiguar el motivo porque hubieren ido á ellas.

63.

Que el Capitan del Puerto cuide tambien del Resguardo por si y sus subalternos, con el premio de la parte de los comisos.

Al mismo fin de precaver los extravios y fraudes, será muy conveniente que el Capitan del Puerto tenga un Bote pequeño para su uso con remeros de la Falua del Resguardo, y el cargo tambien de celarlo por si y sus subalternos, á quienes se les dará la parte de los comisos, en premio de su trabajo, y se espera desempeñe dicho Capitan esta confianza con el celo, aplicacion y amor al Real servicio que corresponden á su conducta y obligaciones.

64.

Que el Guarda maior y Comandante del Resguardo no permitan desembarco alguno por las costas colaterales y se den las ordenes convenientes á este fin.

Supuesto que el Comandante del Resguardo, el Guarda maior y sus subalternos han de celarlo con la maior exactitud, se les encarga particularmente no permitan que embarcacion alguna se arime, fondée ni descargue en las costas colaterales, por ser el Puerto de Veracruz el único que hay en ellas havilitado para el comercio; y á este fin el Señor Governador de aquella Plaza dará las ordenes correspondientes á las Justicias de los Pueblos de su Jurisdiccion y las de la Antigua agregada á esta Administracion, pues por el Superior Gobierno se expedirán las conducentes á los demas Jueces de ambas costas, previniendoles que no consientan arribadas ni desembarcos en sus respectivos distritos, á menos que sea por las desgracias de desarbols ó naufragios.

65.

Que del mismo modo se comise y proceda al castigo de los que intentasen introducir ó extraer alguna cosa despues de cerradas ó antes de abrirse las Puertas de Veracruz.

Si cerradas las Puertas de Veracruz, ó antes de que se abran por la mañana á las horas acostumbradas, se intentare sacar ó introducir algunas cosas, como se haze con frecuencia por encima de las Estacas de sus tapias, y fuesen aprehendidos los defraudadores en el mismo acto ó despues, se decomisaran los efectos, declararán por decomiso, y se procederá á la prision, embargo de bienes y castigo de todos los delinquentes y cómplices, con el rigor que corresponde á cortar de raiz unos abusos tan perniciosos.

66.

Que se admitan todas las denuncias, y dé la quarta parte de los comisos á los denunciadores y aprehensores.

Aunque de la actividad y zelo de los Ministros se deva esperar el mejor resguardo de las rentas reales, siempre convendrá, para cortar el giro á los contrabandistas, que se admitan denuncias de todo género de Personas, aunque sean de los mismos empleados que gocen salarios de la Administracion, y que á los Guardas Rondas y Lanzeros que efectivamente aprehendiesen algun contrabando, y no á todo el cuerpo de ellos, se les dé la parte correspondiente, que por ahora deverá ser la quarta de el valor de los géneros, deducidos los derechos y gastos. En cuia seguridad, y para que todos procedan con el aliciente de este premio, se prohíbe expresamente al Sr. Governador, al Administrador general y demas Ministros, que admitan á composicion alguna á los reos, con título de piedad ó por otro motivo, pues ninguno tiene facultades para perjudicar el derecho adquirido por los denunciadores, y mucho menos el de la Real Hacienda.

67.

Que tambien se admitan las denuncias secretas, y se le dé la parte correspondiente á los delatores sin manifestar sus nombres.

Quando alguna persona no quisiere ser descubierta en la denuncia, podrá hacerla con secreto al Juez Conservador ó al Administrador general, que se lo guardarán religiosamente, y para darle la misma quarta parte de lo que se comise, el Administrador despachará, con intervencion del Contador, el libramiento á favor de sí mismo, pondrá recibo y razon jurada de haber entregado la cantidad al denunciador, sin que sea necesario conste su nombre; cuyo documento se tendrá por bastante en la data de la cuenta general, mediante de que con el recelo de ser descubiertos, y por varios respetos, se excusan muchos á hacer estas delaciones, dejando correr los fraudes, que ocasionan gravissimos perjuicios á la Real Hacienda y al comercio.